

Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

PROYECTO DE LEY

EL HONORABLE SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1º: Modificase el art. 40° de la Ley Nº 11.769, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 40°. La aprobación de las tarifas a aplicar por los concesionarios Provinciales y Municipales de servicios públicos de electricidad en todo el ámbito de la provincia de Buenos Aires, con las limitaciones que surgen del artículo 1°, segundo párrafo de esta Ley, será atribución exclusiva de la Autoridad de Aplicación, de acuerdo con el régimen y los procedimientos para el cálculo tarifario establecido en los contratos de concesión. El Organismo de Control realizará los estudios y establecerá las bases para la revisión periódica de los cuadros tarifarios.

Toda política pública que establezca la fijación de tarifas máximas, deberá prever específicamente, a los efectos de la viabilidad del sistema y el mantenimiento de la calidad del servicio para los usuarios, la asignación de fondos a las prestadoras del servicio eléctrico, a fin de compensar los aumentos de costos operativos que se pudieran dar. El monto de las compensaciones se calculará por períodos correspondientes a un año calendario. Cada período contará



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

con subperíodos determinados por bimestres, dentro de los cuales, al inicio de cada uno, se realizará la transferencia de los fondos a las prestadoras. La Reglamentación establecerá las cláusulas relativas al incumplimiento de la asignación y transferencia de fondos.

El régimen tarifario del servicio, incluirá una tarifa de interés social para ser aplicada a aquellos usuarios residenciales con escasos recursos económicos. La determinación del universo comprendido, deberá realizarse con la participación del municipio y las asociaciones de usuarios y consumidores.

ARTÍCULO 2º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Diputado^{*}

Frente Amplio Progresista Diputados Prov. Bs. As.



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires FUNDAMENTOS

El presente proyecto de Ley modifica parte del artículo 40° de la Ley N° 11.769, correspondiente al Capítulo IX sobre "Tarifas". Actualmente, las distribuidoras eléctricas se encuentran en una situación de emergencia ante la preocupación por el incumplimiento de la Provincia de Buenos Aires de los fondos comprometidos en el marco del "Programa de Convergencia de Tarifas Eléctricas y Reafirmación del Federalismo Eléctrico e Integración en la República Argentina". En el año 2014, la Provincia suscribió un Convenio con el Ministerio de Planificación Federal, adhiriendo al "Programa de Convergencia", el cual implicó el congelamiento de las tarifas, y la transferencia de fondos para el financiamiento de obras del sistema de provisión de energía eléctrica.

Si bien existió dicho Convenio, el resultado es que aún no se han cumplimentado las transferencias de fondos oportunamente comprometidas, afectando de manera sustancial al sector cooperativo de provisión de energía eléctrica en el interior de la Provincia. Ante dicha situación fáctica, se vislumbra que la Ley rectora del sistema de energía eléctrica provincial, no contempla la sinergia entre la fijación tarifaria y la asignación de fondos, lo cual consideramos que no puede prosperar una sin la otra. El artículo 40° de la Ley objeto de la presente modificación, determina que las tarifas deben reflejar costos de adquisición de la electricidad y los propios de la distribución de la



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Aires

misma. No obstante ello, se cree oportuno pormenorizar, un sistema de política pública en la fijación de máximos tarifarios, que conlleve la asignación de fondos a las distribuidoras. Con ello se procura evitar que arbitrariamente la Provincia fije montos tarifarios, sin la comprensión cabal que dicha fijación es abstracta si no se subvenciona de manera alguna a las distribuidoras del servicio.

Por otra parte, se considera también de suma importancia, que al inicio de la implementación de una política pública de dicho tenor, se estipulen las sumas al inicio del año calendario y que su transferencia, sea al comienzo de cada bimestre. Sucede que fácticamente, se puede generar el mecanismo normativo de fijación tarifaria a comienzo de un año, realizando las transferencias efectivas muchos meses después. En dicho contexto, el transcurso del tiempo, implica la pérdida de valor real de dichos fondos, lo cual se evitaría a través de la transferencia en los subperíodos bimestrales.

Por último, se determina también, que la Reglamentación deberá convenir algún tipo de cláusula que prevea el atraso palmario de la transferencia de dichos fondos. Se pretende evitar que dichos atrasos se sostengan en el tiempo, a los efectos de compeler su inmediato cumplimiento por parte de la Provincia.

Por todo lo expuesto precedentemente solicitamos la aprobación

del presente Proyecto de Ley.

Diputado
Bloque Frente Amplio Progresista
A.C. Dibutados Prov. Bs. As.

Oficina 55 Int3475/6/7